Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Dr. Francisco E. Benzo,
Sub-Secretario, Encargado de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.

Creación de las Subsecretarías de Estado de Relaciones Exteriores, de Hacienda, y de Agricultura y Comercio.— G. O. No. 4564, del 12 de Abril de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 488.

ARTICULO UNICO:— Por la presente ley quedan creadas las siguientes Subsecretarías de Estado:

a).—de Relaciones Exteriores;

b).—de Hacienda; y

c).—de Agricultura y Comercio.

PARRAFO:— El Poder Ejecutivo reglamentará las atribuciones de las oficinas creadas.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y tres, años 90o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
J. M. Ildefonso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos treintitres, años 90o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Miguel A. Feliú.
L. E. Henríquez Castillo.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Fondo de fidelidad.— G. O. No. 4564, del 12 de Abril de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 489.

CONSIDERANDO: que es indispensable el sostenimiento del Fondo de Fidelidad para reponer faltas, fraudes, desfalcos y pérdidas en que pudieren incurrir o cometer los funcionarios o empleados públicos;

CONSIDERANDO: que el Tesoro Público no está en condiciones de hacer la erogación necesaria para sostener el Fondo de Fidelidad, con el fin exclusivo de que el Estado se constituyera en el propio asegurador de los funcionarios públicos o empleados, mediante la retribución de una prima pagadera por éstos;

CONSIDERANDO: que es imperativa la necesidad de sostener el Fondo de Fidelidad, para salvaguardar los fondos fiscales manejados por funcionarios o empleados públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se establece una contribución de ½% (medio por ciento) sobre sueldos netos mensuales de todos los funcionarios o empleados públicos, con el fin de sostener y aumentar el Fondo de Fidelidad de la República Dominicana.

Párrafo 1.— Se exceptúan de esta obligación:

(a)—El Presidente de la República,